

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

### SENTENCIA LABORAL

28 de octubre de 2021

Aprobado mediante Acta No 14 del 28 de octubre de 2021

20-178-31-05-001-2016-00167-02- Proceso ordinario laboral promovido por **ALFREY ALBERTO MEJÍA ROJAS** contra **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES Y OTROS**.

### 1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

##### 2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 En primer lugar, **DRUMMOND LTD** celebró un contrato de prestación de servicios No. DCI945 con la empresa **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES LIMITADA** (hoy SAS).

**2.1.1.2** Arguyó que el señor **ALFREY ALBERTO MEJÍA ROJAS** suscribió un contrato de prestación de servicios con la empresa **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** a partir del 8 de mayo de 2011 hasta el 01 de septiembre de 2016. La terminación del contrato se dio por renuncia por el incumplimiento del pago en los salarios.

**2.1.1.3** Indicó que el demandante ejercía la función de cargos varios en la Mina Pribbenow. El último salario devengado fue de \$1.200.000 y su horario de trabajo era de 6am a 6pm jornada habitual.

**2.1.1.4** Manifestó que entre la empresa demandada y **SINTRAMIENÉRGETICA SECCIONAL CHIRIGUANÁ** se suscribió una convención colectiva el 3 de septiembre de 2014, de la cual el demandante es beneficiario.

**2.1.1.5** Señaló que adeuda salarios de enero 15 días, febrero, marzo, abril, mayo 15 días, primas legales y extralegales de junio y diciembre de 2015, cesantías e intereses de cesantías del 2014 y 2015, primas de servicios de 2014 y 2015. Por último, pagó las cotizaciones de seguridad social en pensiones.

## **2.2 PRETENSIONES**

**2.2.1** Que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios entre **DRUMMOND LTD** y **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS.**

**2.2.2** Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre **ALFREY ALBERTO MEJÍA ROJAS** y **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS.**

**2.2.3** Que se condene a **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** y solidariamente a **DRUMMOND LTD** al pago de \$4.800.000 por conceptos de salarios desde del mes de enero hasta mayo de 2015.

**2.2.4** Que se condene a **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** y solidariamente a **DRUMMOND LTD** a pagar \$1.620.000 por concepto de primas de servicio y extralegales correspondiente a junio y diciembre de 2015.

**2.2.5** Que se condene a **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** y solidariamente a **DRUMMOND SAS** a pagar la suma de \$1.890.000 por concepto de vacaciones y primas extralegales de vacaciones causadas correspondiente a los años 2014 y 2015.

**2.2.6** Que se condene a **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** y solidariamente a **DRUMMOND LTD** a pagar la suma de \$2.100.000 por concepto de cesantías de los años 2014 y fracción del año 2015.

**2.2.7** Que se condene a **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** y solidariamente a **DRUMMOND LTD** a pagar \$225.000 por concepto de intereses de cesantías de los años 2014 y 2015.

**2.2.8** Que se condene a **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** y solidariamente a **DRUMMOND LTD** a pagar la sanción moratoria por la no consignación de cesantías causadas en los años 2014 y 2015.

**2.2.9** Que se condene a **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** y solidariamente a **DRUMMOND LTD** a pagar la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales.

**2.2.10** Que se indexen las condenas.

### **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **2.3.1 DE LA DEMANDADA SOLIDARIA, DRUMMOND LTD.**

Mediante apoderada judicial contestó la demanda bajo los siguientes términos: No es cierto el hecho frente al contrato de prestación de servicios. Los demás hechos no le constan.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso los siguientes medios exceptivos: *“inexistencia de solidaridad entre **DRUMMOND LTD** y **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS**, prescripción, buena fe, temeridad y mala fe.”*

#### **2.3.2 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, CONFIANZA.**

Mediante apoderada judicial se pronunció frente a la demanda de la siguiente forma: ser parcialmente cierto el hecho referente al contrato de prestación de servicio suscrito entre **DRUMMOND LTD y MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS.** Los demás hechos no le constan.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las mencionadas a continuación: *“ausencia de solidaridad entre **DRUMMOND LTD y MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS,** ausencia de cobertura de hechos ocurridos por fuera de la vigencia de las pólizas de cumplimiento expedidas por **CONFIANZA S.A,** no cobertura de indemnizaciones moratorias ni de los intereses moratorios consagrados en el artículo 65, cobertura exclusiva para la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, exclusión de las prestaciones consagradas en convenciones colectivas y extralegales, prescripción de las acreencias laborales y la genérica.”*

### **2.3.3 MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S**

Mediante Curador Ad-Litem contestó la demandada de la siguiente forma: No le constan ninguno de los hechos. Se opuso a cada una de las pretensiones y no propuso excepciones de fondo.

### **2.3.4 DE LLAMADA EN GARANTÍA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.**

Por medio de curador ad-litem contestó el llamamiento en garantía como se señalará a continuación: no le consta ninguno de los hechos.

## **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante proveído del 12 de diciembre de 2019 la Jueza de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo. Absolvió a **DRUMMOND LTD, MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** y a la **ASEGURADORA DE FIANZA S.A CONFIANZA.**

### **2.4.1 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS POR LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

*“Determinar la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES”*

*“Definir las condenas propuestas de la empleadora”*

*“Resolver la responsabilidad solidaria que se demanda de DRUMMOND SAS y de la llamada en garantía. Además, se deben analizar las excepciones propuestas por las demandadas”*

La Juez primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde la fecha de inicio, esto es, el 08 de mayo de 2011. Sin embargo, no logró demostrar el demandante el fin del extremo de la relación laboral y por tal razón le negó el pago de las prestaciones sociales.

Manifestó la Juez de primera instancia que los testimonios rendidos no dieron claridad sobre la fecha de finalización del contrato celebrado por las partes. Aunado a ello, expuso que no hubo prueba suficiente de cuáles eran las prestaciones sociales que le adeudaban al actor. Por consiguiente, absolvió a la demandada del pago de las prestaciones sociales, por ende, absolvió a la empresa **DRUMMOND LTD** como demandada solidaria y a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, CONFIANZA.**

## **2.5 RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte activa de la litis interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia de la siguiente forma:

- Adujo que hubo un error en la transcripción de la demanda en el hecho 5 de la demanda en la cual explica que el contrato de trabajo culminó el 01 de septiembre de 2016 y en que realidad se debe tener en cuenta el hecho número 11 donde señala que es hasta el 15 de mayo de 2015 donde terminó la vinculación laboral del demandante, por tanto, sí se demostró el fin de la existencia laboral.
- Respecto al no pago de las prestaciones sociales, el apoderado judicial estimó que a la parte demandante no corresponde probar si la demandada canceló las prestaciones sociales o no. Pese a que se le nombró curador Ad-Litem la Juzgadora de primera instancia no debió otorgarle la carga de la prueba al demandante debido a que es un hecho imposible de probar según sus consideraciones. Por último, solicitó que se le concedan cada una de las pretensiones propuestas en el libelo inicial de la demanda.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1 DEL RECURRENTE, ALFREY ALBERTO MEJÍA ROJAS.**

A través de auto del 06 de agosto de 2021 notificado mediante estado 117 del 09 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente con el fin de que presentara alegatos de conclusión, sin embargo, no presentó, según constancia secretarial del 23 de agosto de 2021.

### **2.6.2 DRUMMOND SAS**

Mediante auto del 01 de septiembre de 2021 se corrió traslado de rigor para que presentara los alegatos de conclusión, estando en término la apoderada judicial de la demandada solidaria argumentó lo siguiente: "...no hay lugar a la solidaridad puesto que no se logró acreditar de que las empresas **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS y DRUMMOND LTD** tenga en común el mismo objeto social."

De igual forma en lo que respecta a las funciones del señor **ALFREY ALBERTO MEJÍA ROJAS** el certificado laboral indica que es de oficios varios, no obstante, los testigos **ANDRÉS MANUEL GÁMEZ y JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ SALAZAR** establecieron que el actor ejercía función diferente a la que obra en el certificado. Así las cosas, no se logró demostrar que la labor ejercida por el demandante beneficiaria a **DRUMMOND LTD.**

### **2.6.3 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, CONFIANZA.**

Por medio del auto 01 de septiembre de 2021 notificado por Estado 132 del 02 de septiembre de 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente en aras de que presentara alegatos de conclusión, sin embargo, no presentaron, conforme a constancia secretarial del 15 de septiembre de 2015.

### **2.6.4 DE LA DEMANDADA PRINCIPAL, MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS.**

A través del proveído del 01 de septiembre de 2021 notificado por Estado 132 del 02 de septiembre de 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente con el fin de

que presentara el escrito de alegatos de conclusión, sin embargo, no presentó escrito en tal sentido, según constancia secretarial del 15 de septiembre de 2015.

### **3 CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

#### **3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Teniendo en cuenta que no existe discusión en la existencia del contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la empresa **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES**, esta colegiatura, entrará a dilucidar lo siguiente:

Determinar *¿Cuáles son las fechas de los extremos laborales del contrato de trabajo celebrado entre **ALFREY ALBERTO MEJÍA ROJAS** y **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS**?*

*¿Hay lugar a la condena de salarios y las prestaciones sociales a **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS**?*

*¿Se debe condenar a **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** al pago de la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales?*

*¿Hay lugar a la sanción moratoria por la no consignación de cesantías?*

*¿Procede condenar solidariamente a **DRUMMOND LTD** al pago de las prestaciones sociales?*

Los siguientes insumos se tendrán en cuenta para resolver los problemas jurídicos.

#### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

##### **3.3.1 Código Sustantivo del Trabajo.**

**Artículo 22**, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos.

**Artículo 65** *“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria (o si ha presentado la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial), el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”*

### **3.3.2 Ley 50 de 1990**

**Artículo 99 Régimen especial de auxilio de cesantías.**

**Numeral 3.** *El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*

### **3.3.3 COVENCIÓN COLECTIVA**

Convención colectiva de trabajo suscrita entre **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** y **SINTRAMIENÉRGICA** seccional Chiriguaná con vigencia a partir del 01 de julio del 2014 al 30 de junio de 2016.

**Artículo 26** *Durante la vigencia de la presente convención, la empresa reconocerá las siguientes primas extralegales:*

**Prima de junio:** *Adicional a la prima legal de junio, la empresa concederá una prima extralegal a sus trabajadores consistente en doce (12) días de salario básico, pagaderos con la primera quincena del mes de junio a los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante el primer semestre del año o proporcionalmente al tiempo de servicio que tenga el trabajador.*

**Prima de diciembre:** *Adicional a la prima legal de diciembre, la empresa concederá una prima extralegal a sus trabajadores consistente en doce (12) días de salario básico, pagaderos con la primera quincena del mes de diciembre a los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante el primer semestre del año o proporcionalmente al tiempo de servicio que tenga el trabajador.*

## **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**3.4.1 Carga de la prueba** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

*“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el*

*supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Con el fin de retomar el hilo conductor del presente proceso se tiene que el demandante interpone una demanda ordinaria laboral contra **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS**, pretende mediante la misma la declaración de existencia del contrato de trabajo entre **ALFREY ALBERTO MEJÍA ROJAS** contra **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS**, como consecuencia a ellos se le condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales, salarios adeudados, sanción moratoria por la no consignación a las cesantías, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales. Aunado a ella solicitó el actor que **DRUMMOND LTD** sea responsable solidariamente y se condene al pago de los conceptos anteriormente mencionados.

En contraposición de lo anteriormente dicho, **DRUMMOND LTD** no le constan los hechos y por lo tanto suplicó que se le absuelva de cada una de las pretensiones dirigidas en su contra. Por parte de **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** se nombró curador Ad-litem y este contestó no constarle los hechos.

Mediante proveído del 12 de diciembre de 2019, la jueza de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el hoy demandante y **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS**. Por otra parte, absolvió a las demandadas al pago de las prestaciones sociales por no existir pruebas fehacientes sobre los conceptos adeudados para emitir una sentencia en concreto, pues no puede condenar en abstracto.

#### **4.1 CONTRATO DE TRABAJO.**

Antes de entrar a estudiar el caudal probatorio, se hace necesario dejar sentado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.P.T y de la S.S., los jueces pueden formar libremente su convencimiento conforme a las leyes de la experiencia, por ende, están facultados para darle mayor valor probatorio a algunos medios de convicción y restarle valor a otros, sin estar sujetos a la tarifa legal de la prueba, de ahí que, se exija el total respeto a la libre formación del convencimiento,

que reviste a los juzgadores en esta materia. (**SL17981-2017, SL10192-2017, entre otras**)

Así las cosas, pasa la Sala al estudio de los elementos de convicción recaudados y más relevantes se tiene lo siguiente:

El primer problema jurídico gira en torno a determinar las fechas de los extremos laborales dados de la relación laboral de la parte activa de la litis y **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS**. No obstante, a folio 16 del cuaderno principal se logra ver la certificación emitida por el jefe de talento humano de la empresa **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** señor **FELIPE ANDRES CAMAÑO CUADRO**, en la que indica “(...) *Por último se certifica que el Sr. ALFREYS ALBERTO MEJIA ROJAS, labora en MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES, en el cargo de OFICIOS VARIOS, bajo la modalidad de un contrato a término indefinido, a partir de julio 10 de 2012 hasta la fecha, con una asignación mensual básica de \$722.202 (setecientos veintidós mil doscientos dos pesos M/cte), y un promedio mensual de \$1.200.000 (Un millón doscientos mil pesos M/cte)(...)*” de la cual se puede establecer como extremo inicial de la relación laboral entre las partes, el 10 de julio de 2012.

De la prueba del señor **ANDRÉS MANUEL GÁMEZ GARCÍA**, se pudo extraer las funciones que desarrollaba las labores que el accionante hacía en **DRUMMOND LTD**. Por otro lado, frente a la terminación del contrato de trabajo del demandante no tiene conocimiento de la fecha exacta del día en que renunció el señor **ALFREY ALBERTO MEJÍA ROJAS** ni conoce los motivos que lo llevaron a tomar su decisión, en consecuencia, sus declaraciones no logran dar respuesta al problema jurídico planteado frente a la fecha de terminación del contrato de trabajo entre la parte demandante y la demandada principal.

Por otra parte, se escuchó el interrogatorio rendido del señor **JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ SALAZAR** se puede colegir de sus declaraciones en este proceso que “*Hasta el 15 de mayo de 2015 que la empresa dejó de cancelarnos y en caso mío nunca me retiró, nunca me dijo que hasta aquí llegó usted. Luego cerró todas sus instalaciones y quedamos en el limbo.*”. Igualmente señaló que conocía al demandante “*Porque trabajamos en la misma empresa y éramos compañeros de trabajo ejerciendo las mismas funciones.*” A su vez, corroboró que el demandante “*Renunció por la falta de pago de la empresa, así como lo hicieron muchos compañeros y entonces él se acogió a esa medida de renunciar*”. Le consta “*Porque la época que hubo una renuncia de masiva fue cuando todos los trabajadores*

*decidimos hacer un cese de actividades”.* Preciso que lo vio porque en esa época muchas personas renunciaron por el no pago de salarios a tiempos y otros conceptos indicando que *“el 15 de mayo de 2015, muchos de esos compañeros renunciaron, no quisieron seguir con eso y entre eso estuvo él.”*

Corolario de lo anterior, se puede concluir la fecha y razón puntual en la cual se dio por terminada la relación laboral; resultó ser el 15 de mayo de 2015 siendo el motivo que generó la renuncia el no pago de los salarios y prestaciones sociales. Por tanto, erró el a quo al no establecer la fecha de finalización del contrato de trabajo suscrito entre **ALFREY ALBERTO MEJÍA ROJAS** y **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS.**

Por lo anteriormente expuesto se debe **MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia de primera instancia en el sentido que los extremos laborales del contrato de trabajo pretérito entre el señor **ALFREY ALBERTO MEJÍA ROJAS** y **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** corresponde a 10 de julio de 2012 y 15 de mayo de 2015.

#### **4.2 SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.**

Antes de abordar el segundo problema jurídico se tiene a folio 246 del cuaderno principal la constancia del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ** en donde corrobora el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía que hizo **DRUMMOND LTD** a **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS.**

Pese a que al demandado principal no compareció al proceso se le nombró curador Ad-litem de tal manera que se le garantizara su derecho a la contradicción y defensa de la empresa **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS.** Si bien es cierto el curador-Ad Litem ejerce una defensa técnica; por ser de la esencia sustancial le correspondía a la parte contractual demostrar el pago de las prestaciones sociales en razón a que se le absolviera de las pretensiones dirigidas en su contra. Sumado a ello el Código General del Proceso en su artículo 167 rotula:

*“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*

De tal manera, que al señalar de forma indefinida la negación en el pago de salarios y prestaciones sociales, invierte la carga demostrativa, en este caso corresponde a **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS.** Pues resulta ilógico, y por demás poner un obstáculo insalvable al exigirle al trabajador que una vez demostró la prestación personal del servicio y en este caso la demostración de

la relación laboral, también imputar la demostración de algo que esta en imposibilidad material de demostrar pues ¿Cómo demuestra el no pago de salarios y prestaciones sociales? Solo seria refutable con el acto positivo del pago a través de algún medio probatorio que permita desvirtuar tal negación; en este caso la parte se sustrajo del deber de comparecer, y de la oportunidad de demostrar lo contrario, por ello debe asumir la consecuencia de la contumacia.

De igual forma, vale evaluar el testimonio del señor **JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ SALAZAR** se puede extraer que el señor **ALFREY ALBERTO MEJÍA ROJAS** renunció *“porque no cancelaban los honorarios, quincena, primas ni nada de eso, cesantías, eso fue el 15 de mayo de 2015, muchos de esos compañeros renunciaron no quisieron seguir con eso y entre eso estuvo él.”*

Cabe reiterar en esta instancia que el demandante adujo en los hechos que el salario era de \$1.200.000 promedio, pues la empresa le reconocía algunas horas extras y recargos nocturnos así quedó demostrado en la certificación de trabajo obrante a folio 16, sin embargo, la asignación básica del demandante es de \$722.202 conforme al desprendible de pago a folio 17-18 y a la misma certificación que se mencionó anteriormente.

Resumen de lo antes dicho, se puede concluir que el demandante tiene derecho al pago de los salarios adeudados y de las prestaciones sociales, esta Judicatura ordenará el pago de salarios pendientes y procede a liquidar las prestaciones sociales de la siguiente forma:

**En cuanto a la pretensión de salario**, se le concederá teniendo en cuenta que el salario devenga asciende \$722.202, por lo que un día de salario equivale a \$ 24.073 así:

- |                                       |           |
|---------------------------------------|-----------|
| • 15 días de salario de enero de 2015 | \$361.101 |
| • 30 días de febrero de 2015          | \$722.202 |
| • 23 días de marzo de 2015            | \$553.679 |
| • 22 días de abril de 2015            | \$529.606 |
| • hasta el 15 de mayo de 2015         | \$361.101 |

Por lo tanto, la suma que se adeuda por concepto de salarios asciende a \$2.527.689. Lo anterior, teniendo en cuenta como ya se indicó que el mismo demandante aportó el desprendible de pago correspondiente al pago del 23 de marzo al 7 de abril.

Existe un desprendible de pago visible a folio 18 aportado por el mismo demandante donde se evidencia que **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** canceló la quincena correspondiente a 23 de marzo de 2015 hasta el 07 de abril de 2015, en consecuencia, este período no se le otorgará puesto que se encuentra debidamente acreditado que se encuentra pagado.

**Liquidación de prestaciones sociales año 2014:**

Cesantías:	\$722.202
Prima de servicios:	\$722.202
Prima de servicios extralegal mes de junio:	\$288.876
Prima de servicio extralegal mes de diciembre:	\$288.876
Intereses de cesantías:	\$86.664
Vacaciones:	\$361.101

**Liquidación de prestaciones sociales año 2015:**

Cesantías:	\$270.826.
Prima de servicios:	\$270.826
Prima de servicios extralegal de junio proporcional:	\$216.657
Intereses de cesantías:	\$12.187
Vacaciones:	\$135.413.

Se hace la aclaración que, respecto de la liquidación de las primas extralegales de junio y diciembre antes citadas, estas se conceden dando aplicación al artículo 26 de la convención colectiva celebrada entre **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** y **SINTRAMIENERGETICA** seccional Chiriguana (fl.40)

Así las cosas, se revocará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y se condenará a **MANTENIMIENTO DE REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** al pago de las prestaciones sociales.

**4.3 Sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.**

Como se determinó en el problema jurídico anteriormente desarrollado, la demandada no demostró el pago de los salarios y de las prestaciones sociales por tanto incurrió en mora por el no pago de las prestaciones sociales y tampoco justificó el impago salario y de las prestaciones sociales, por lo tanto, **MANTENIMIENTO DE REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** será acreedora de la sanción moratoria que ordena el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se entiende que la demanda fue presentada dentro de los 2 años subsiguientes a la terminación de la relación laboral (6 de julio de 2016); también está demostrado que el trabajador devengaba más del salario mínimo vigente para la fecha de

terminación del mismo contrato. Por consiguiente, la sanción quedará determinada de la siguiente manera: un día de salario por cada día retardo hasta por 24 meses, en este caso comprende del 16 de mayo de 2015 al 16 de mayo de 2017; a razón de \$24.073 equivale a \$ 17.332.560.

Correrán intereses moratorios a la tasa máxima asignada a los créditos de libre asignación que certifique la superintendencia financiera sobre los saldos insolutos de salarios y prestaciones sociales desde el día 17 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago

#### **4.4 Sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el no pago oportuno de cesantías.**

En el caso objeto de discusión y sin mayor hesitación puede establecerse que no obra al plenario prueba documental que acredite que el empleador demandado haya consignado las cesantías del trabajador en un fondo de cesantías, por tanto, al no existir justificación alguna que impida el pago oportuno de las cesantías, se ordenará el pago de la sanción moratoria especial consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde que la misma se hizo exigible, esto es desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 15 de mayo de 2015, para el periodo adeudado del año 2014, para un total de 90 días en razón a un día por salario por cada día de retardo, el cual equivale a \$24.073 para un total de \$ 2.166.570.

#### **4.5 Solidaridad frente a DRUMMOND LTD.**

El C.S.T. en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y, por lo tanto, quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una

necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia previamente citada en los insumos de esta sentencia, ha manifestado respecto al iii) requisito que *“no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST, es preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra.”*

Bajo los postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST, ya delimitados y expuestos con suficiencia en los criterios jurisprudenciales a tenerse en cuenta en el presente asunto, se puede deducir que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador:

**La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social:** respecto a este requisito el objeto social principal de **MANTENIMIENTO DE REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** es: “Mantenimiento y reparación de toda clase de equipos industriales, mecánicos y mineros.”

En relación con el objeto social de **DRUMMOND LTD** es el siguiente: “Drummond establecerá una sucursal en Colombia con el fin de vinculase a la exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón y de hidrocarburos líquidos y gaseosos en general.” (...)

Una vez comparado el objeto social de cada una de las empresas se esgrime que no comparten el mismo, por tanto, por no haber cumplido este requisito no hay lugar a la responsabilidad solidaria por parte de **DRUMMOND LTD**, ni hay condena tampoco a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, CONFIANZA.**

Por ende, se confirmará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia en donde se absuelve a **DRUMMOND LTD** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, CONFIANZA** como llamada en garantía.

Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, del 12 de diciembre de 2019 el cual quedara así:

*PRIMERO: DECLARAR que entre ALFREY ALBERTO MEJIA ROJAS y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS existió un contrato de trabajo con extremos comprendidos entre el 10 de julio de 2012 y el 15 de mayo de 2015.*

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia referida en el numeral primero el cual se determina así:

*SEGUNDO: CONDENAR al empleador MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS, al pago correspondiente por salarios y prestaciones sociales insolutas a la terminación de la relación laboral, conforme a la siguiente liquidación:*

*deuda por concepto de salarios: \$2.527.689*

***Liquidación de prestaciones sociales año 2014:***

<i>Cesantías:</i>	<i>\$722.202</i>
<i>Prima de servicios:</i>	<i>\$722.202</i>
<i>Prima de servicios extralegal mes de junio:</i>	<i>\$288.876</i>
<i>Prima de servicio extralegal mes de diciembre:</i>	<i>\$288.876</i>
<i>Intereses de cesantías:</i>	<i>\$86.664</i>
<i>Vacaciones:</i>	<i>\$361.101</i>

***Liquidación de prestaciones sociales año 2015:***

<i>Cesantías:</i>	<i>\$270.826.</i>
<i>Prima de servicios:</i>	<i>\$270.826</i>
<i>Prima de servicios extralegal de junio proporcional:</i>	<i>\$216.657</i>
<i>Intereses de cesantías:</i>	<i>\$12.187</i>
<i>Vacaciones:</i>	<i>\$135.413.</i>

**Valores consolidados:**

<b>Salario:</b>	\$2.527.689
<b>Cesantías:</b>	\$993.028
<b>Intereses de cesantías:</b>	\$20.851
<b>Prima de servicios:</b>	\$993.028
<b>Prima de servicios extralegales:</b>	\$794.409
<b>Vacaciones:</b>	\$496.514

**TERCERO: CONDENAR a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** al pago de la sanción moratoria especial prevista en la ley 50 de 1990, artículo 99 inciso 3, consistente en un día de salario desde el 15 de febrero de 2015 y hasta la fecha de terminación del vínculo laboral, 15 de mayo de 2015, a razón de \$24.073, por la no consignación de las cesantías correspondientes al periodo 2014; equivalente a \$ 2.166.570.

**CUARTO. CONDENAR a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** al pago de la sanción moratoria en favor del trabajador **ALFREY ALBERTO MEJIA ROJAS** contemplada en el artículo 65 del CST en cuantía de \$ 17.332.560, por el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2015 al 16 de mayo de 2017, a razón de \$24.073 diarios; Correrán intereses moratorios a la tasa máxima asignada a los créditos de libre asignación que certifique la superintendencia financiera sobre los saldos insolutos de salarios y prestaciones sociales liquidados en el numeral anterior desde el día 17 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago

**QUINTO. CONFIRMAR** los demás puntos de la sentencia referida.

**SEXTO. SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**